

# GACETA DE COLOMBIA

N.º 168

BOGOTÁ.—DOMINGO 2. DE ENERO DE 1825.—15.

TRIMESTRE 13

6-6

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á dia en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santafé, Cartagena, Popayán, Cúcuta, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripción anual vale 10 p. 5 la del semestre y 20 p. la del trimestre. El editor dirigirá los num. por los correos á los suscriptores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de a calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los num. sueltos á 2 reales.

## INTERIOR

CONTINUA LA LEY DECLARANDO QUE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DEBE CONTINUAR EN EL EJERCICIO DEL PATRONATO QUE EN ELLA TUVIERON LOS REYES DE ESPAÑA Y DISPONIENDO EL MODO EN QUE DEBE EJERCERLO SU GOBIERNO.

V. E. continúa en los documentos 815/14

Art. 7.º Corresponde á los intendentes: 1.º nombrar y presentar á los respectivos prelados eclesiásticos los curas de las diócesis comprendidas en sus distritos departamentales, con exclusión únicamente de los de aquella en que el poder ejecutivo residiere; 2.º nombrar sin la limitación anterior y presentar á los prelados eclesiásticos los sacerdotes mayores de las iglesias catedrales y de las parroquiales, á cuya provisión deba preceder examen en concurso; 3.º dar ó no su asenso en los nombramientos que hagan los prelados eclesiásticos para vicarios foráneos; y sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones; 4.º erijir, oír el informe de la respectiva autoridad eclesiástica, las nuevas parroquias, y fijar sus límites, y también los más convenientes á las ya erijidas, cuidando de que los términos de la administración civil correspondan á los de la eclesiástica, y sean unos mismos; pero estas creaciones y demarcaciones no se llevarán á efecto, hasta que el poder ejecutivo las apruebe; 5.º cuidar de que los prelados y cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de las iglesias; ni se usurpen el patronato y las prerrogativas nacionales reconvenientes cuando lo hicieren, y no desistiendo, dar cuenta al poder ejecutivo; 6.º cuidar de que ni los prelados eclesiásticos, ni los visitadores que se nombraren por los cabildos en sede vacante, dispongan ni den providencias en materias que no sean de su resorte; ni exijan de los pueblos y de los curas y particulares ninguna clase de derechos, a no ser que estén establecidos por aranceles lejítimamente aprobados, y remediar los abusos que se introducen por medio de providencias gubernativas, sin perjuicio de que los tribunales competentes administren justicia á las quejas sobre agravios y esacciones que los particulares les dirijan en estos asuntos, y sin perjuicio también de que se apliquen las penas por dichos tribunales á los que en tales visitas hubieren violado las leyes, y atribuidose facultades que solo corresponden al gobierno de la República; 7.º celar en que los eclesiásticos no usurpen la jurisdicción civil, ni éludan ó contrarién las leyes órdenes y disposiciones del gobierno, requerir á los jueces competentes para que contengan y castiguen á los que cometieren excesos de esta naturaleza, y no teniendo efecto estos requerimientos, dar cuenta al poder ejecutivo para que provea lo que convenga; 8.º recoger cualesquier bules, breves ó rescritos penitenciales de cualquier naturaleza y clase que sean (a excepción de las que fueren expedidas por la penitenciaría), que sin el pase del congreso ó del poder ejecutivo se introdujeren y circularan en los departamentos, y pasárselos al poder ejecutivo para los fines legales; 9.º informar al poder ejecutivo oportunamente qué eclesiásticos hay en sus departamentos, que por su ciencia, conducta y costumbres sean acreedores a que se les nombre para las dignidades y prebendas. Los intendentes en razón de go-

bernadores de las provincias en que residan, tendrán las facultades que se conceden á los gobernadores en el artículo siguiente.

Art. 8.º Corresponde á los gobernadores: 1.º dar ó no su asenso provisionalmente á los nombramientos que hagan los prelados y cabildos eclesiásticos para provisores y vicarios capitulares, dando cuenta á los intendentes con los informes convenientes para que estos lo hagan al poder ejecutivo. Pero esta atribución solamente la tendrán los gobernadores que residan en las provincias donde se hallen las capitales de las diócesis; 2.º dar ó no su as.iso, hiso a las elecciones de prelados regulares, superiores y locales que se hagan en la provincia en que residen y cuando en ellas se susciten tumultos y alborotos tovar las providencias necesarias para apaciguarlos dando cuenta de todo á la mayor brevedad á los intendentes para que estos lo hagan al poder ejecutivo; 3.º nombrar los mayordomos de fabrica de las iglesias catedrales y parroquiales de sus provincias y hacer que dén cuenta de su munejón con arreglo á la ley; 4.º nombrar á propuesta de las municipalidades respectivas los síndicos mayordomos y administradores de los hospitales de sus provincias poner en posesión á los nombrados y hacerles dar cuenta de su munejón; 5.º admitir los recursos de fuerza contra los prelados eclesiásticos, si no hubiere corte de justicia en la provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el prelado suspenda sus procedimientos y levante las censuras que hubiere impuesto pasando el expediente á la mayor brevedad á la corte de justicia respectiva para que provea lo que corresponda; 6.º permitir ó no la fundación de capillas e iglesias que no sean catedrales ni parroquiales ni de monasterios que intenten hacer alguna ó algunas personas particulares; 7.º tener el cuidado y celo que en las materias de que tratan los párrafos 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se encarga á los intendentes; y usar de la atribución que á estos se concede en el párrafo 8º dándoles inmediatamente cuenta documentada de cualquier contravención ó exceso que en aquellos casos cometieren las personas comprendidas en ellos, para que se dicten las providencias que convengan; 8.º visitar por si; ó por personas de confianza los hospitales, remediar los abusos que se hubieren introducido en ellos, y que los hagan más útiles al objeto á que están destinados en la sociedad; hacer que se cumplan las leyes que los arreglan y proponer al poder ejecutivo por su dho. de los intendentes las reformas que deban hacerse en los establecimientos para mejorarlo; 9.º permitir las juntas de eclesiásticos donde estuvieren establecidas, indagar cuentas hay en cada parroquia, como se administran sus rentas y si en ellas se ocurre al fin de su instituto, haciendo en sus casos se cumplan las leyes que hagan permitido estos establecimientos; 10.º informar á los intendentes documentalmente de los sitios en que por sus circunstancias particulares deban erijirse nuevas parroquias, de las que sea necesario mirar para que puedan conservarse mejor, y de las que deban suprimirse; para que los intendentes, oído el informe de los prelados eclesiásticos, dispongan lo que convenga; 11º admitir los recursos de fuerza en los términos y con el objeto que deben hacerlo los intendentes; pero esto sólo se verificará cuando los gobernadores residan en la capital de la diócesis cuyo jefe dho. dho. motivo al recurso; 12º informar á

los intendentes de los eclesiásticos beneficiarios que hubiese en las provincias y que puedan ser colocados en las dignidades y prebendas.

(Se continuará)

República de Colombia—Secretaría de marina y guerra—Guerra—Sección central—Palacio del gobierno en Bogotá á 22 de diciembre de 1824.—14—Al exmo sr. comandante general del departamento de Venezuela.

Adjuntas al oficio de V. E. fecha 6 de noviembre último número 227 halié las copias de las comunicaciones corridas entre la intendencia de ese departamento y V. E. relativamente al decreto de 31 de agosto próximo pasado, cuya ejecución en la entidad de Caracas pidió se suspendiese la municipalidad por acta celebrada el 3 de noviembre. S. E. el vicepresidente al darle cuenta de todos estos documentos no ha podido acuerdos que tomar de nuevo en consideración el decreto citado, sin embargo de que la ejecución universal de todos los departamentos, ó mejor diré, el regicicio con que han recibido y cumplido esta disposición le había traído, dado la justicia, utilidad y conveniencia de ella. La representación del síndico procurador de la municipalidad de Caracas, obviando de esta corporación á cotas cuarenta de ella y los varios artículos que aparecieron en uno de los periódicos de la misma ciudad con aquel motivo fueron no solo leídos sino examinados y triditados con toda la atención y madurez que exige un escrito que se ha querido pintar como un ataque abierto a la libertad pública, y cómo una infracción de la constitución y de las leyes. S. E. que nada deseas tanto como el que sus disposiciones marcadas con el sello de la ley, merezcan justamente el respeto y aprecio que están hechas y sean el ejemplo de la obediencia y sumisión que debemos todos á este ideal universo de la libertad nacional, tomó el mas vivo interés en descubrir los absurdos y contradicciones, las arbitrariedades e infracciones que se han objetado al decreto en cuestión. Mas sea la gracia ó fortuna del escrupuloso análisis hecho de las razones interesadas por el síndico y municipalidad de Caracas y de las de examinaciones de los articulistas del Constitucional Caraqueño. S. E. no ha podido hallar en el decreto ninguna de los vicios que se le acusan ni ha podido desentrañar en tales piezas sino una ancia de censura y un espíritu de oposición, que no encontrando razones se vale de las sofisterías y sutilezas con que es tan fácil impugnar hasta las verdades más subvinas y exactas y las prácticas y doctrinas más sartas.

V. E. no necesita de que yo entre á convencerle la justicia y utilidad del decreto. La respuesta que en 4 de noviembre dio V. E. á la intendencia y su proclama del 19 de diciembre bien que no estando V. E. pre-dispuesto contra la disposición del gobierno ha entendido el decreto en su verdadero y genuino sentido, ha visto en él una medida acorde del todo con la ley del congreso constituyente de 25 de agosto de 1821 y con el artículo 174 de la constitución, una medida exigida imperiosamente por nuestras instituciones y por el amor puro á la libertad e independencia nacional. El gobierno no necesita, pues, de explicar a V. E. los fundamentos del decreto; pero me manda que lo haga con el doble objeto de que se radique y afiance más en la necesidad de su ejecución, y de que pueda acallar, si es preciso las vagas declamaciones que se han hecho contra él.